

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Autorizado por el Gobierno de S. M. para ausentarme de esta provincia, ceso con esta fecha en el mando de la misma, dejando encargado de ella durante mi ausencia al Secretario de este Gobierno, D. Arturo López Llasera.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Logroño 17 de octubre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, acerca de si los que tienen licencia de caza con arreglo á la ley del Timbre necesitan ó no proveerse además de la de uso de armas cuando con éstas realizan la caza, y la comunicación de la Dirección general de la Guardia civil interesando se dé en la provincia de Avila debido cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre res-

pecto á la expedición de licencias de caza;

Y resultando que la expresada oficina provincial manifiesta que los individuos del cuerpo de la Guardia civil atendiendo al texto literal de los artículos 8.º y 28 de la ley de Caza y Pesca de 10 de Enero de 1879, entienden que los cazadores necesitan hallarse provistos de dos licencias, una de caza y otra de uso de armas, fundándose en que suprimidas por la ley del Timbre de 1881 las clases de licencias de caza que establecía el Real decreto de 10 de agosto de 1876, de las cuales una era de «uso de armas de caza y para cazar» las licencias de caza que en el día se expenden no suponen las de uso de armas, y que por lo tanto, los que cacen con ellas necesitan proveerse de las dos clases de licencias:

Resultando que la Dirección de la Guardia civil funda su pretensión en el hecho de haberse observado por los individuos del Cuerpo que las licencias de caza se hallan expedidas en una sola, según preceptuaba el Real decreto de 10 de agosto de 1876, derogado por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de enero de 1879, que exige terminantemente la necesidad de proveerse de ambas licencias para cazar, lo cual se corrobora en la Real orden de 2 de marzo de 1888 y en el art. 83 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que si bien es cierto que los artículos 8.º y 28 de la ley de caza de 10 de enero de 1879 determinan que sólo pueden cazar los que se hallen provistos de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza, no puede deducirse por esto que fuera preciso é indispensable que dichas dos licencias se expidieran en dos distintos documentos, y hasta pu-

diera estimarse sin objeto tal pretensión, puesto que las licencias para uso de armas de caza y para cazar contienen las dos licencias en un sólo documento, y por consiguiente, resultan perfectamente cumplidas las disposiciones de la referida ley de Caza y Pesca de 10 de enero de 1879:

Considerando que debe tenerse presente que el Real decreto repetido no fué derogado ni podía serlo por la ley del Timbre de 1881, ni por la vigente, en otra cosa que en el valor de las licencias, por la razón de que el Real decreto dictado por el Ministerio de la Gobernación tuvo por objeto regularizar y dar unidad á las disposiciones sobre vigilancia y seguridad pública, relacionadas con el uso de armas y el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y la ley del Timbre regula y determina el impuesto exigible por aquellos servicios que presta al Estado:

Considerando, por tanto, que ambos preceptos deben coexistir, como de hecho existen simultáneamente, armonizando sus respectivas disposiciones el Real decreto imponiendo la obligación de obtener licencia para usar armas y para cazar y pescar, señalando las Autoridades competentes para concederlas, determinando las condiciones de las personas á quienes pueden concederse y garantías que las Autoridades pueden ó deben exigir para otorgar la concesión, fijando las clases de licencias, y en una palabra, consignando cuanto concierne al ejercicio de la facultad del Gobierno ó de sus delegados en esa parte del ramo de vigilancia y seguridad, y la ley del Timbre, limitándose en esta parte á determinar las clases de licencias que elaborará la Fábrica Nacio-

nal y que se expendrán por el Estado y sus precios, para hacer efectivo el impuesto que en cuanto á estas licencias se refiere, representa el pago del servicio público de vigilancia que se presta por los funcionarios ó institutos dependientes del Ministerio de la Gobernación, resultando por tanto, que el Real decreto tantas veces citado únicamente ha sido no derogado, sino modificado en aquella parte en que armonizando sus disposiciones con la ley de presupuestos entonces vigente, determinó el precio de las licencias que por su indole es variable y no afecta á los preceptos reglamentarios del servicio de que trata.

Y considerando, por último, y en atención á lo expuesto, que debiendo ser una sola la licencia para usar armas de caza y para cazar, según lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en el Real decreto citado, con innegable competencia para determinarlo, y hallándose el precio señalado por la vigente ley del Timbre del Estado á la licencia de caza en proporción con los aumentos acordados á los que antes de dictarse aquel decreto se exigían por las dos licencias separadas de uso de escopeta y de caza, resulta demostrado que no existen méritos para alterar en lo más mínimo el sistema que viene observándose en la expedición de las licencias de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido disponer que deben continuar los Gobernadores concediendo en el único efecto timbrado denominado licencia de caza que se expende á 30 pesetas, las licencias para «uso

de armas de caza y para cazar», según dispone el Real decreto de 10 de agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de septiembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Evaristo López Sagastizábal, adjudicatario del arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de débitos á favor de la Hacienda en la provincia de Sevilla, en la que fundado en que no determina la condición 7.ª del pliego para el concurso las partidas que han de constituir el cargo de cada trimestre, y en que en la condición 1.ª se consigna que el arrendatario recaudará, además del importe de dichas contribuciones, los atrasos y débitos á favor del Tesoro, solicita la aclaración de que deberá entenderse que sólo componen dicho cargo los valores corrientes por territorial é industrial, y que para la liquidación de cada uno de los indicados periodos, dentro de los cuales se exige el ingreso del 90 por 100 del cargo que se haya formulado, habrán de tenerse en cuenta y deducirse del mismo las partidas que contuviesen algún error ó las que su exacción no correspondan al periodo voluntario de cobranza por estar declaradas fallidas ó por no estimarse cobrables por algún otro concepto:

Considerando que el pliego de condiciones bajo el cual se ha realizado el arrendamiento de la dicha cobranza no introdujo modificación alguna de importancia en las reglas que para la recaudación de las contribuciones determinó la instrucción de 12 de mayo de 1888, pudiendo decirse que el arrendatario ha utilizado al Recaudador, toda vez que la condición 9.ª del arrendamiento específica que la cobranza se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y que en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos á unos y otros se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido:

Considerando que formándose el cargo á los Recaudadores con arreglo al cap. 2.º de la referida instrucción y á la Real orden de 3 de enero del presente año, es evidente que con sujeción á estas disposiciones y demás reglas has-

ta aquí establecidas, debe formarse también el cargo al arrendatario, sin que por tal concepto pueda ser interceptado de modo distinto el primer párrafo de la base 7.ª del pliego de arrendamiento.

Considerando que al determinarse en la repetida condición que en la tercera decena del tercer mes de cada trimestre deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formado, no puede entenderse el 90 por 100 se refiera al importe de los débitos atrasados de cualquier origen á favor de la Hacienda que se entregaren al contratista para su realización porque procediendo estos de trimestres anteriores, á la celebración del contrato y pudiendo considerarse de recaudación dificultosa, no sería equitativo ni justo exigir al arrendatario el ingreso casi total de su cuantía, cuando acaso la mayor parte de aquellos habrán de declararse irrealizables, no sucediendo lo mismo con lo que se denomina recaudación ordinaria y accidental del trimestre, que debe toda ó con pequeñas diferencias hacerse efectiva, y sobre la cual ha de girar el ingreso del 90 por 100.

Considerando que aun cuando en la repetida condición se dice que se ingresará en la tercera decena del tercer mes de cada trimestre el 90 por 100 del cargo «rindiendo al efecto las cuentas respectivas», no puede esto significar que dicho ingreso se contraiga sólo á las cantidades por el arrendatario realizadas, por que tal interpretación resultaría altamente perjudicial para los intereses del Estado, tiene derecho á todo lo que se realice:

Y considerando que pudiendo haber alguna diferencia entre lo que por la recaudación ordinaria y accidental del trimestre se realice y el 90 por 100 de que se trata, diferencia calculada en un 10 por 100 entre lo recaudado y debido recaudar, habrá de justificarse la misma en las cuentas definitivas trimestrales por medio de la correspondiente data formada con arreglo á la instrucción de 12 de mayo de 1888, y ser después objeto también de devolución, previa la formación del oportuno expediente, con arreglo al Real decreto de 25 de febrero de 1890 y circular de 29 de marzo siguiente, á fin de que ni los intereses del arrendatario se perjudiquen, ni los derechos de la Hacienda resulten lesionados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso, y de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administra-

ción del Estado, se ha servido resolver:

1.º El cargo que en cumplimiento al párrafo primero de la base 7.ª del pliego de condiciones debe hacerse á los arrendatarios, se formará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la instrucción de 12 de mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de enero de 1893.

2.º El 90 por 100 que los arrendatarios deben tener ingresado en la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, se girará sobre el importe de la recaudación ordinaria y accidental de cada uno de ellos.

3.º Si después de presentadas las cuentas trimestrales y recaída en las mismas la debida aprobación resultare que el arrendatario de la recaudación de contribuciones ha ingresado demás alguna cantidad, se procederá á la devolución de ésta, ajustándose para ello al Real decreto de 25 de febrero de 1890 y circular de la Intervención general de 29 de marzo siguiente. Al mismo tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que se publique esta resolución como de carácter general, agregándose al pliego de condiciones en las futuras subastas como párrafo adicional á la condición 7.ª.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general del Tesoro público.

Comisión provincial

Sesión de 16 de junio de 1893.
(Conclusión).

Vista la Real orden circular de 15 de octubre de 1891, inserta en la *Gaceta* de 18 del mismo, según la cual serán reputados prófugos todos aquellos mozos que no concurren á la concentración para su destino á cuerpo siempre que no se les haya entregado el pase y enterado de las prescripciones del Código penal militar, con que aquellos deben ir respaldados, se acordó ordenar al Alcalde de Anguiano instruya expediente de prófugo contra el mozo Sebastián Martínez Ibáñez, remitiéndolo á esta Comisión á la mayor brevedad para adoptar la resolución que proceda, se acordó también dirigir al Excelentísimo Sr. Capitán General de Navarra la siguiente comunicación:

«Recibida su atenta comunicación fecha 25 de mayo último con testimonio del resultado del expediente intraído al recluta Sebastián Martínez Ibáñez por falta de incorporación á banderas, se ha ordenado al Alcalde de Anguiano instruya y re-

mita expediente de prófugo contra dicho mozo, y la resolución que se adopte se participará á V. E. á los efectos consiguientes.

Terminaría aquí la Comisión si no tuviera necesidad de aclarar algunos conceptos que se vierten en el dictamen del Juez instructor y Auditor de Guerra, sobre la, á su parecer, indebida declaración de soldado sorteable del recluta á que la misma se refiere, para hacer llegar al ánimo de V. E. que por parte de esta Comisión se han cumplido estrictamente las disposiciones legales dictadas sobre el particular hasta la perfecta declaración de soldado sorteable del mozo Sebastián Martínez Ibáñez.

Previene el art. 87 de la ley de Reclutamiento, que cita el Sr. Juez instructor en su informe, que son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, y como el mozo Sebastián Martínez concurreó personalmente á dicho acto en el que fué tallado alcanzando la estatura de 1'540 metros, no podía declararse prófugo y sí filiarle, como así se hizo en el concepto de excluido temporalmente como comprendido en el caso 2.º, art. 66 de la ley, quedando sujeto á las revisiones que el mismo determina.

Habiendo concurrido, pues, al acto de la clasificación, para nada tienen aplicación los artículos 87 y 89 de la ley que con tanta insistencia cita en su dictamen el referido señor Juez instructor.

No habiéndose presentado á sufrir la revisión á que se hallaba obligado en el año siguiente de 1891, la Comisión provincial haciendo perfecta aplicación de lo dispuesto en Real orden de 11 de mayo de 1888, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 13 del mismo mes, le declaró soldado sorteable conforme en un todo á lo que la referida Real orden determina, y le incluyó como tal en la relación que se pasó á la zona en 1.º de diciembre de dicho año, con la nota en observaciones de que lo era por revisión y con arreglo á la Real orden de 11 de mayo de 1888.

El Sr. Juez instructor olvida, sin duda, que existe la referida Real orden, cuando siendo de completa aplicación al caso concreto que nos ocupa, hace caso omiso de ella y todos los fundamentos de su dictamen los apoya en los artículos 87 y 89 de la ley que solo son aplicables á mozos comprendidos en algún alistamiento, que no se presenten al acto de la clasificación; pero tratándose aquí, como se trata, de un mozo que fué clasificado, quedando únicamente sujeto á sufrir las revisiones en los tres reemplazos subsiguientes, en concepto de corto, está perfectísimamente dentro de las prescripciones de la ya tantas veces enunciada Real orden de 11 de mayo de 1888 que determina «que las Co-

misiones provinciales deben estimar caducadas las exenciones del art. 66 cuando no se presenten los mozos á ser reconocidos ó tallados declarándolos soldados sorteables.»

Esto es lo que hizo la Comisión provincial, y aunque desde luego suponía que al no presentarse á sufrir la revisión, tampoco lo haría á la concentración para su destino á cuerpo, como este caso se halla también previsto y resuelto por varias Reales órdenes y circulares, espero llegara á su noticia que el mozo Sebastián Martínez Ibáñez, no se había presentado á la concentración para su destino á cuerpo, para en este caso, y no otro, ordenar se le instruyera expediente de prófugo y declararle como tal, si así procedía.

Este es el trámite legal y justo que ha dado la Comisión al asunto referente á dicho mozo, clasificándole oportunamente en el año de su reemplazo, declarándole soldado sorteable en el de 1891 por no haberse presentado á justificar su exclusión, y ordenando, hoy que ha llegado á su noticia su falta de presentación á banderas, se le instruya expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en Real orden circular de 15 de octubre de 1891.

La Comisión ruega á V. E. se sirva disponer que estas aclaraciones lleguen á conocimiento del Sr. Juez instructor y Auditor de Guerra, para que en lo sucesivo, antes de consignar frases como las que motivan esta comunicación, hagan un verdadero estudio de las disposiciones vigentes para cada caso en particular, pues que en éste, la Comisión insiste que ha obrado estrictamente conforme á lo legislado, declarando soldado sorteable en la revisión de 1891, al mozo Sebastián Martínez Ibáñez.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil el recurso de alzada interpuesto por D. Hipólito Pérez Viguera, vecino de Corera y rematante del impuesto de consumos, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento que desestimó su instancia pidiendo rebaja en el tipo del primer año, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente instruido á consecuencia de reclamación del rematante del impuesto de consumos de Corera, y de los documentos que lo forman resulta

Que el Ayuntamiento de Corera, asociado á los contribuyentes que la instrucción del ramo de consumos determina, acordó subastar la recaudación de los derechos de las especies sujetas al pago del impuesto por el tiempo de tres años y bajo el tipo de 3.630 pesetas anuales:

Que intentadas varias subastas sin resultado, y anunciada nuevamente para el 18 de agosto de 1891 bajo el pliego de condiciones estipulado de antemano, de las cuales, en la segunda se establece que el arriendo dará principio tan pronto como

sea terminado el remate y finalizará el 30 de junio de 1894, fué adjudicada á D. Hipólito Pérez Viguera, en la cantidad de 7.000 pesetas anuales, dejando en beneficio del pueblo los derechos de las carnes, así como los del arroz, garbanzos y demás legumbres:

Que en virtud de instancia del rematante solicitando nuevo remate con inclusión de los derechos de las especies que fueron suprimidas en el anterior, y previa autorización de la Administración de Contribuciones de la provincia, fué nuevamente subastado el impuesto y por segunda vez adjudicado á dicho D. Hipólito Pérez, en la cantidad de 7.105 pesetas anuales; y por último:

Que á consecuencia de liquidación practicada en el mes de abril próximo pasado por el Ayuntamiento de Corera, cuya liquidación arroja un alcance á favor de los fondos municipales de 4.088 pesetas, que han sido exigidas al rematante; acudió este ante la citada Corporación solicitando le sea rebajado de la cantidad en que le fué adjudicado el remate, lo que corresponde á los 48 días que median desde el 1.º de julio de 1891, hasta el 18 de agosto siguiente en que lo tomó á su cargo, cuya pretensión fué desestimada por el Ayuntamiento, fundándose para ello en que, el arrendatario, había celebrado ciertos particulares con algunos vecinos por un tanto alzado y por anualidades, según se comprueba con los recibos del primer ejercicio objeto de la cuestión.

Contra este acuerdo que el rematante considera lexivo á sus intereses, recurre ante V. S. suplicando se sirva decretar su revocación y declarar que solo se halla obligado al pago de la cantidad que le corresponda satisfacer, á contar desde el día 18 de agosto de 1891 en que se hizo cargo de la recaudación del impuesto de consumos.

Expuestos los antecedentes:

Considerando que, la presente cuestión se reduce á saber si debe ó no descontarse del precio del arrendamiento de que se trata, la parte correspondiente á los 48 días que median desde 1.º de julio de 1891, hasta el 18 de agosto del mismo año en que el rematante lo tomó á su cargo:

Considerando que, no puede estimarse extensiva la obligación de pago por parte del arrendatario con relación al tiempo que no disfrutó de dicho arriendo, á menos de no existir acerca de ello una estipulación expresa:

Considerando que, el pliego que sirvió de base para la subasta del impuesto no contiene condición alguna de esta especie:

Considerando que, los documentos que se acompañan relativos á ciertos celebrados por el rematante con algunos particulares, no prueban que en realidad haya es-

te cobrado todos los derechos adeudados por las especies que fueron introducidas en la localidad, durante los 48 días transcurridos hasta el 18 de agosto de 1891, en que fué puesto en posesión del remate, sino que por el contrario vienen á demostrar palmariamente, que sólo recaudó una pequeña parte de dichos derechos, y que en todo caso, las cantidades recaudadas por el arrendatario durante los citados días, representan partidas de abono á favor del Municipio; la Comisión provincial opina procede declarar que el Ayuntamiento de Corera en su liquidación, debe descontar al recurrente como rematante del impuesto de consumos, la parte del precio de dicho contrato, correspondiente á los 48 días que mediaron desde 1.º de julio hasta el 18 de agosto de 1891 en que fué puesto en posesión el citado rematante, debiendo cargarle al propio tiempo, las cantidades que por razón de los repetidos 48 días, percibió de los vecinos con quienes celebró ciertos particulares.

Previo declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitidas por el Sr. Alcalde de esta capital á los efectos consiguientes, las relaciones detalladas y certificadas, de las cantidades que por personal y material de la cárcel del partido judicial, ha satisfecho el Ayuntamiento de la misma durante el 1.º y 2.º trimestre del corriente ejercicio de 1893-94, importantes por ambos conceptos la suma de 655'86 pesetas.

Visto el acuerdo adoptado por la Diputación provincial en 2 de abril de 1889, disponiendo se reintegre al Ayuntamiento de la capital, la mitad de las cantidades que invierte en los referidos servicios, se acordó remitir á la sección de Contaduría las expresadas relaciones, á fin de que se le abone la mitad de su importe por compensación y á cuenta de lo que adeuda el cupo provincial.

Vista una comunicación del señor Gobernador civil de esta provincia trasladando otra del de Soria, por lo que la Comisión provincial de la misma, interesa se disponga la traslación á un manicomio de la alienada Eduarda San Miguel Galilea, natural de El Collado (Jubera), de 55 años de edad:

Resultando no se acompaña más documento que la partida de bautismo, sin que se justifique por medio de expediente su estado de demencia y pobreza, se acordó significar á la expresada Corporación que, para resolver sobre la traslación al manicomio de dicha demente, se instruye y remite expediente justificativo de los extremos mencionados.

Accediendo á instancia de D. Bonifacio de Mateo, vecino y Farmacéutico de Ezcaray, se acordó concederle permiso para sacar de la casa de Beneficencia á un joven de 14 años de edad.

Examinada una instancia de Manuel Ulecia, acogido en la casa de Beneficencia solicitando su salida del establecimiento, se acordó acceder á lo solicitado.

A petición de Santiago Calzada del Rey, casado, vecino de Nájera, se acordó autorizarle para sacar de la casa de Beneficencia al niño expósito Anacleto de San Perfecto, de 11 años de edad.

Se autorizó igualmente á D. Antonio León Sáenz, vecino de Ribafrecha, para sacar de la casa de Beneficencia y llevar en su compañía, al niño llamado Santiago Fernández de 11 años de edad.

Accediendo á instancia de Anselmo la Cuesta, vecino de Calahorra, se acordó autorizarle para sacar de la casa de Beneficencia á su sobrino Timoteo García de la Cuesta.

En igual forma se autorizó á Gerardo Ituriaga y su esposa Florentina Bujanda, vecinos de Logroño, para sacar del Asilo y llevar en su compañía á la acogida Benita Bujanda, hermana de la recurrente.

Examinada una instancia de Sebastián García y su esposa Marcelina Antoñanzas, vecinos de Calahorra, en la que solicitan sacar de la casa de Beneficencia á una acogida con el fin de educarla, se acordó concederles la niña expósito Felisa Palacio.

Previos los oportunos informes se autorizó á D. Vicente García, casado, vecino de Zaratón, para sacar de la casa de Beneficencia á la expósito Juana Palacio, con el fin de destinarla al servicio doméstico.

Examinada una instancia presentada por Fernanda López, soltera, de 25 años de edad, domiciliada en esta capital, en súplica de que se le entregue una niña llamada Petronila López, que fué depositada en el torno de la casa de Expósitos y cristiana en la Parroquia de Santa María de Palacio con fecha 2 de junio del año próximo pasado.

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia:

Resultando que la recurrente manifiesta en su instancia ser hija suya la referida niña, se acordó acceder á lo solicitado, mediante el pago de los gastos causados al establecimiento por su citada hija, y en el caso de no contar con recursos para ello, deberá justificar su pobreza.

Previos los oportunos informes, se acordó conceder permiso á las expósitas Paula y Casilda Palacio para contraer matrimonio, la primera, con Eusebio Martínez y Martínez, residente en Logroño y la segunda, con Eusebio Samaniego, natural y residente en la ciudad de Viana.

Examinada una instancia de Andrés Jiménez Palacios, vecino de Aldeanueva de Ebro, solicitando se le conceda la gratificación de 25 pesetas á su esposa Brígida San Gil, expósito, por haber contraído matrimonio.

Vista la certificación de inscripción del matrimonio en el Registro civil é informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia en el que se hace constar que la expósita de que se trata no ha sido prohijada, se acordó acceder á lo solicitado, cuya cantidad hará efectiva su referido esposo.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á los niños Prudencia y Juan Caballero Somalo, naturales de Nájera, huérfanos de madre y cuyo padre Bonifacio Caballero, se halla gravemente enfermo en el Hospital de aquella ciudad; á Nicomedes Pascual Fernández y Plácido Zorzano Murillo, viudos, mayores de 70 años, vecinos de Agoncillo; á Crisanto Rodríguez Aparicio, viudo, de 72 años de edad, vecino de S. Vicente de la Sonsierra; á Juana Laserna Vallejo, viuda, de 73 años de edad, natural de Soto de Cameros; á Paulina García Lázaro, viuda, de 69 años, natural y vecina de Ribafrecha; á Santiago Pérez Gil y su esposa Francisca López, septuagenarios, vecinos de Ausejo; á León Valdemoros Vidaurreta, de 65 años, viudo, vecino de Soto de Cameros; á Luis Moreno Herreros, viudo, de 66 años de edad, vecino de Calahorra, y á Marcos Quemada Delgado, de 70 años de edad, viudo, vecino de Enciso, previniendo al Alcalde de esta villa, que en lo sucesivo respete las atribuciones de la Corporación provincial, á la que compete acordar sobre la admisión de los que solicitan ingresar en la casa de Beneficencia, absteniéndose de mandar á persona alguna al Asilo, sin aquel acuerdo previo.

Examinada una instancia de Manuel Rodríguez Viguera, de 74 años de edad, casado y vecino de El Redal, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia en compañía de su esposa Epifania Gil y su hijo Ambrosio, soltero, por carecer de toda clase de recursos.

Vista la certificación suscrita por el Sr. Alcalde y Juez municipal de aquella villa, se acordó acceder á lo solicitado, previo reconocimiento del Ambrosio que practicarán lo facultativos del Hospital provincial.

Accediendo á lo que interesan los Alcaldes de Alfaro y Cuzcurrita, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á las jóvenes Juana San Miguel y Elena Cantabrana, residentes respectivamente en aquella ciudad y villa, si resultasen impedidas para el trabajo, del reconocimiento que practicarán los facultativos del Hospital provincial.

Se acordó admitir en dicho asilo á Alejandro Jiménez Borobia, natural de Calahorra si á la vez ingresa su esposa y si del reconocimiento á que ha de sujetarse y que practicarán los Sres. facultativos del Hospital, resulta impedido para el trabajo.

Examinada una instancia de Lino López Fraile, natural de Alfaro, viudo y en la actualidad preso en el Co-

reccional de esta capital en la que ruega se admita en la casa de Beneficencia á su hijo político Miguel Fernández, de 10 años de edad y huérfano de madre.

Visto el informe del Sr. Alcalde de esta capital acordó acceder á lo solicitado.

Vista una comunicación del Alcalde de Galilea, en la que manifiesta que Benito Adán, á quien se admitió en la casa de Beneficencia juntamente con una hija en 27 de abril último, tiene dos hijos más y son dignos de que se les admita también en dicho asilo, se acordó acceder á lo solicitado, reclamando de dicho Alcalde las partidas de bautismo.

Con el fin de corregir el alboroto ocurrido en la mañana del día 12 del actual en la casa de Beneficencia y de evitar que se reproduzcan excenas semejantes, se acordó expulsar del establecimiento á los acogidos Policarpo Medrano, Manuel González, Feliciano Rubio, Ceferino González, Victoriano Pérez, Luciano Azcoitia y Sergio Carbonell.

Francisca Martínez Romero, domiciliada en la villa de Bilbao, reproduce una instancia solicitando se den las órdenes oportunas á fin de que regrese á su casa su esposo, León Victoriano Fernández, que se encuentra alienado en el manicomio de Valladolid por creer ha mejorado de su enfermedad:

Resultando que, con fecha 30 de noviembre; se dijo al Sr. Gobernador de esta provincia que la recurrente acudiera al Sr. Médico-Director de aquel establecimiento, se acordó que dicha interesada se atenga al acuerdo anterior.

Vista la instancia presentada por D. Sotero Hervías Campo, rematante de los derechos del portazgo denominado de Briñas en que solicita, se obligue al Alcalde de dicho punto á prestarle los auxilios conducentes para el cobro de derechos, por negarse algunos individuos á satisfacerlos.

Teniendo presente que en otras ocasiones ha acudido el citado rematante con idénticas reclamaciones y acordado por la Comisión provincial el que la mencionada autoridad local está en el deber de ayudar al arrendatario en el ejercicio de sus funciones, según dispone el art. 31 de la Instrucción del ramo de 10 de diciembre de 1861, pero viéndose marcada pasividad en este asunto, se acordó prevenir al Alcalde que se le hará responsable pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudación ó por otras causas que esté en su mano remover, se irroguen al arrendatario.

Examinada la instancia presentada por D. Luciano González y don Gregorio Moreno, manifestando el primero que como rematante del servicio de bagajes en el cantón de Cer-

vera para el ejercicio de 1893-94, cedía y deseaba traspasar el remate en favor del segundo, y éste que acepta y se subroga en los derechos y deberes de aquel:

Visto lo dispuesto en el Real decreto de 4 de enero de 1893 se acordó aprobar la cesión que se solicita.

Habiendo fallecido el rematante del servicio de bagajes para el año 1893-94 en el cantón de Nájera don Francisco Escoda, según comunica el Alcalde de dicho punto, se acordó celebrar nueva subasta simultánea en la Capital y ante la Alcaldía de la cabeza de cantón sirviendo de precio para el remate el publicado anteriormente en el BOLETIN OFICIAL señalando el día 28 del actual, dando principio el acto á las diez de la mañana.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el suministro de pan á los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó celebrarla de nuevo el día 28 del actual, dando principio el acto á las nueve y media de la mañana y señalando el precio de 38 céntimos de peseta el kilogramo de pan.

Se acordó que los exámenes de las escuelas establecidas en la casa de Beneficencia se celebren el día 27 del actual á las nueve de la mañana.

Se acordó conceder doce días de licencia al escribiente de la Sección de Secretaría D. Manuel de la Calle.

La Comisión quedó enterada de que el día diez del actual se encargó interinamente de la Sección de Carreteras provinciales el Ayudante D. Ricardo del Cerro, cesando don Agustín Gaínza y se acordó que el inventario que se acompaña pase á la sección de Contabilidad.

Se leyó una comunicación de Patricio Serrano Oñate, participando haber tomado posesión del cargo de Administrador principal de Correos de esta provincia y ofreciendo su cooperación. Se acordó corresponder á los ofrecimientos.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Administración de Hacienda.

Repartimiento de territorial de riqueza descubierta.

Habiendo sido aprobado por el Sr. Delegado de Hacienda, el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á la provincia, por la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de febrero último, ajustado al señalamiento hecho por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de agosto próximo pasado, y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones en circular de 8 del mismo mes, se inserta á continuación la riqueza reconocida á cada pueblo, según declaración de los propios dueños y que asciende el líquido imponible á 15.076 pesetas, por cuya razón el cupo á satisfacer al tipo de 22'6907 por 100 es el de 3.421 pesetas.

Desde el recibo del presente BOLETIN, la comisión de Evaluación en la capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales en los pueblos de Aldeanueva de Ebro, Badarán, Calahorra, Quel y Rincón de Soto, se ocuparán en la confección del repartimiento individual que habrá de formarse por duplicado reintegrando el original con 0'75 pesetas por pliego y la copia con timbre de 0'10 pesetas y sujetándose á las prevenciones citadas ya en el BOLETIN núm. 128, correspondiente al 12 de junio último.

Logroño 13 de octubre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

**

Año económico de 1893-94.

Repartimiento formado por esta Administración de las 3421 pesetas, del cupo que ha correspondido á la riqueza urbana declarada por diferentes propietarios de los pueblos que á continuación se expresan en virtud del Real decreto de 4 de febrero último.

DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza líquida declarada por los propietarios.		CUPO de contribución al 22'6907 por 100.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Aldeanueva de Ebro.	6393	"	1450	67
Badarán.	135	"	30	63
Calahorra.	4604	"	1044	75
Logroño.	3015	"	684	12
Quel.	432	"	98	04
Rincón de Soto.	497	"	112	79
TOTAL.	15076	"	3421	"

Logroño 9 de septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.